

Factores Culturales y Epistemológicos en el Derecho Español y Norteamericano: Las Diferencias Lingüísticas en la Hermenéutica Contractual de Ambos Países.

María Ángeles Orts Llopis
Universidad de Murcia

Abstracto

Las culturas jurídicas española y americana proceden de diferentes contextos epistemológicos y culturales, desarrollados a través de los siglos. Mientras que España se enmarca en la tradición racionalista de corte francés, basada en el idealismo abstracto, la práctica deductiva y el espiritualismo, Estados Unidos procede del contexto anglo-empirista asentado en el pragmatismo, la inducción y el materialismo filosófico. El objetivo del presente artículo es demostrar el modo en que las diferencias culturales y epistemológicas configuran también las variaciones en las técnicas interpretativas del derecho contractual en ambos países y sus tradiciones jurídicas. Las diferencias formales y hermenéuticas entre ambas tradiciones legales no son sino el resultado de dos sistemas legales muy distintos: uno, el continental, que confía plenamente en el poder judicial para que interprete y aplique el significado de la ley y que sacrifica la certeza por la simplicidad de expresión, y otro, el *Common Law*, que permite a los jueces a llegar a sus propias decisiones y que, basado en el precedente (donde las decisiones del poder judicial vinculan a otras posteriores), otorga poco ámbito para la vaguedad y considera la certeza expresiva como la más preciada cualidad en la redacción legislativa.

Palabras clave: tradición jurídica, epistemología, cultura jurídica, lenguaje contractual, interpretación contractual.

Abstract

Spanish and American juridic cultures proceed from different cultural and epistemologic contexts developed through centuries. Spain, on one hand, frames a rationalist tradition characterized by the French court, and based on abstract idealism, deductive practice, and spiritualism. The United States, on the other hand, proceeds from an anglo-empirist context based on pragmatism, induction, and philosophical materialism. The objective of this article is to demonstrate the way in which cultural and epistemological differences also produce variations in the technical interpretarions of contractual law and legal traditions in both of these countries. The formal and hermeneutic differences between both legal traditions are the result of two very different juridic systems. American law epitomizes the continental system, that confides completely in the judicial power to interpret and apply the meaning of the law, sacrificing certainty for simpleness of expression. Spanish law is the common law, that permits judges to make their own decisions based on the precedent (judicial powers are linked with others)m award little field of influence for the vague and considers expressive certainty as the most appreciated characteristic in legal drafting.

Key words: *Juridic tradition, epistemology, juridic culture, contractual language, contractual interpretation*

Dr. María Ángeles Orts Llopis teaches Legal, Business and Financial English for the School of Business at the University of Murcia. Her current research activities involve the contractual discourses in English and Spanish, and the vagueness and ambiguity issues in these two written legal traditions.

Introducción: diferencias culturales, diferencias estructurales

El concepto de lo que constituye una cultura es un constructo harto difícil de precisar, y, sin embargo, en su relación con el lenguaje ha constituido y continúa constituyendo una preocupación recurrente en el ámbito antropológico (Steward y Bennet, 1991; D'Andrade, 1984; Geertz, 1983, entre otros), empresarial (Hall, 1959, 1966, 1971, 1983; Reed y Hall, 1990; Hofstede, 1991; Klopff, 1987, por ejemplo) y jurídico (según demuestran Šarčević, 1997; Orts, 2005a; y Duro, 2005). Todos estos autores manifiestan, de un modo u otro, y a veces con distintos resultados, el hecho de que la comunicación, y en especial, la comunicación entre comunidades profesionales - aquellas que poseen un alto grado de especialización en sus recursos léxicos y discursivos (Swales, 1990)- posee un sesgo cultural difícil de ignorar, que a menudo es germen de confusión y desentendimiento entre colectivos, incluso cuando éstos se expresan en la misma lengua. Nada resulta más claro que situar esta afirmación en el contexto del mundo global, concretamente hablando, donde el inglés constituye la lengua franca de comunicación indiscutida entre las comunidades profesionales. Específicamente en el contexto jurídico, el uso internacional de este idioma ha llegado, alarmantemente, a difuminar algunos conceptos procedentes del derecho sustantivo anglosajón, al trasladarlos a otros contextos jurídicos de diferente origen, en su proceso de aplicación y traducción (audit., 2001, Vogt, 2004). El inglés es ya, de hecho, el

instrumento de comunicación transnacional entre comunidades científicas, jurídicas y empresariales. Quizá esta afirmación resulte menos problemática en el campo de la terminología científica, por ejemplo (Cabré, 2004), donde los vocablos, en su mayoría cognados del latín, tienen una univocidad tácita y definida. Sin embargo, en el campo económico-empresarial, pero en especial en el jurídico, los fenómenos lingüísticos proceden de distintos sistemas y estructuras culturales, peculiares de cada lengua y nación, y desafían la habilidad y destreza del traductor, lingüista y/o especialista en el área. Quizá resultaría sumamente atrevido afirmar aquí que los matices de diferencia conceptual entre voces traducidas de o hacia el inglés como lengua meta u origen resultan menos problemáticos en comunidades multilingües como Puerto Rico o Canadá, donde el fenómeno del *code-switching* es habitual y necesario, que en países unilingües como España o Francia, inmersos en el ámbito plural pero común de la Unión Europea, donde sus lenguas, español y francés, son oficiales, pero donde el inglés constituye, *de facto*, la herramienta de trabajo fundamental (Tetley, 2000). De hecho, las comunidades profesionales de estos países europeos se ven obligadas a recibir y transmitir información de forma masiva en un idioma de reciente implantación como es el inglés, y a menudo los conceptos anglosajones han de incorporarse como extranjerismos o calcos, e, incluso, pasar desapercibidamente como falsos amigos, provocando, de una parte, la indignación de la élite intelectual de estos países ante la avalancha de neologismos (Russo, 2002; De Miguel, 2000), y, de otra, el desconcierto al aplicar traducciones literales de palabras cognadas a fenómenos culturales, empresariales o jurídicos muy distintos (Orts, 2005b). La concienciación y el entendimiento por parte de lingüistas, traductores y especialistas, de que el lenguaje es un fenómeno cultural, susceptible a interpretaciones pragmáticas y delicados matices semánticos, resulta de excepcional importancia en este contexto. Es por eso que nos

apresuro a señalar ciertos fenómenos específicos dentro del lenguaje jurídico, que no pueden pasar desapercibidos en el marco de la comprensión transnacional.

Tradiciones jurídicas y culturas legales en España y en los Estados Unidos: factores históricos y epistemológicos.

De entre todos los lenguajes especializados, quizá sea el jurídico el que más diferencias semánticas y pragmáticas presente de cultura a cultura. Se ha hablado, de hecho, de la existencia de muy diferentes culturas o tradiciones jurídicas (Tetley, 2000; Merryman, 1985), y, más en concreto, de la profunda disparidad entre la tradición jurídica del derecho español y el norteamericano (Duro, 2005). Las discrepancias entre culturas legales, en principio, se debe a que, de la misma forma en que el lenguaje es un producto cultural, así también lo es el derecho. Efectivamente, la norma jurídica o *rule of law* no es sino el acuerdo tácito global, desarrollado a través de los avatares del tiempo, sobre lo que han de constituir las pautas y comportamientos sociales de una comunidad dada. Así, fenómenos como el matrimonio, las adopciones o los contratos, pertenecen a constructos predeterminados por cada una de las culturas, similares y diferentes a la vez en cada una de ellas, pero ciertamente dictaminados y regidos por diferentes instituciones. Son, en definitiva, instituciones jurídico-culturales básicamente parecidas en su esencia, pero dirimibles de heterogénea manera en cada tradición legal.

En este hilo argumental, es importante exponer en qué consiste la diferencia entre la tradición jurídica española y la norteamericana. Efectivamente, el derecho español procede de la llamada tradición continental. Es ésta una tradición heredada del derecho romano en su versión justiniana, reformada y tamizada por las transformaciones jurídicas que tuvieron lugar de los siglos XVIII a XIX, como resultado de la ambición napoleónica de establecer un derecho homogéneo para todos los países

de Europa (Gómez y Bruera, 1995). Es, asimismo, un sistema de derecho fundamentalmente caracterizado por su codificación total, su vocación generalista y abierta, y su apoyatura en el derecho escrito. En el sistema de derecho español, como en el continental, el precedente y la jurisprudencia tienen un papel muy minoritario, a favor de las leyes codificadas y parlamentarias, que ocupan –en especial las primeras– un papel fundamental en el funcionamiento normativo del sistema. De la misma manera, el razonamiento jurídico en España es teleológico y deductivo, pues la ley escrita es la fuente fundamental de inspiración para la aplicación de la justicia, y se ha de aplicar a todos los casos particulares, con un carácter relativamente literal (Iturralde Sesma, 1989).

Por contraste, el derecho norteamericano es, como sus hermanos anglosajones (el inglés, el australiano, el neozelandés), perteneciente a la familia del *Common Law* o derecho consuetudinario anglosajón. El *Common Law* también se inspira, en parte, en el derecho romano en sus orígenes primitivos, pero es, de hecho, de anterior nacimiento y evolución que el continental, aunque fuese ordenado y formalizado a partir del siglo XII, a consecuencia de la conquista de Inglaterra por los normandos, quienes lo sistematizaron y lo comenzaron a pasar por escrito (Tiersma, 1999). Independientemente de su génesis, lo más sorprendente del derecho consuetudinario anglosajón a ojos continentales es, sin duda, la ausencia de códigos y la menor preeminencia, consecuentemente, de la ley escrita. Se trata, ciertamente, de un derecho centrado en el *case law*, o derecho del precedente, en el que prima la doctrina del *stare decisis*, por la cual la ley ha de aplicarse en consonancia con las sentencias anteriores de los tribunales, y en la que el papel de los jueces es, consecuentemente, central. El juez no sólo decide un caso, sino que también ejerce una función legislativa, al constituir la parte esencial de su sentencia o *ratio decidendi* el núcleo fundamental de otras

sentencias posteriores. El sistema cognitivo de aplicación de la ley es, así, inductivo, pues no hay una sola ley creada con anterioridad aplicable a casos concretos, sino un procedimiento ontológico por el cual la norma está imbuida en todo un entramado de casos concretos que enlazan con la realidad que se quiere normalizar o dirimir. Consecuencia de esto es que la forma de aplicar la ley sea un tanto “claustrofóbica”, si así se quiere definir, pues en el lenguaje de la ley, en la letra de la norma escrita, en su precisión y flexibilidad, es donde se debe apoyar el juez para aplicar la ley y el jurista para interpretarla. Nada más allá del lenguaje, herramienta fundamental del derecho anglosajón, es pertinente para descubrir el sentido de la norma jurídica, que queda encerrada en el cosmos lingüístico que la define.

Y si su origen histórico separa el *Common Law* del derecho del Continente, así también lo hace la tradición de filosofía y conocimiento de ambas tradiciones legales en general, y en concreto, de España y Estados Unidos. Y así, de la misma manera en que la tradición jurídica española es de origen francés, también lo es su evolución gnoseológica. Efectivamente, el quehacer deductivo del derecho español al aplicar la ley a la realidad no es sino heredero de la tradición cartesiana ante el conocimiento y la ciencia, que tienen su génesis en el mismo Descartes en el siglo XVII, pero que desarrollan Spinoza y Leibniz a lo largo del XVIII. El racionalismo cartesiano, de corte declarativo y abstracto, pondera que la búsqueda de la razón está en el conocimiento y el razonamiento mismos, concediendo a la teoría y a los conceptos una organicidad esencial, y confiriendo a las ideas un papel primordial. La investigación del conocimiento está en la confirmación de las teorías anteriores, y no en la innovación. En este contexto epistemológico, el racionalismo jurídico exige y se apoya sobre un sistema coherente de normas, total y universal, del cual pueden extraerse todas las soluciones posibles. Las fuentes legales emanan de una sola autoridad, el código escrito, y los

jueces quedan relegados al papel de árbitros, quienes han de decidir si la realidad está dentro o fuera de la norma a través del procedimiento deductivo.

Por el contrario, el conocimiento en la tradición anglosajona es de corte empírico. La “Navaja de Ockham” (*Ockham’s Razor*) era una premisa fundamental ya en la Edad Media, cuando el filósofo Guillermo de Ockham niega la existencia de universales y establece que no hay saber más allá de la *nominalización* o denominación de las cosas, o realidad más allá de lo definible a través del lenguaje. Más tarde, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, Bacon, Newton, Locke y Hume desarrollarán una teoría del saber puramente empirista, por la cual el conocimiento sólo es aprehensible por medio de las realidades objetivas, de su análisis y exploración (Moya y Novella, 2003). El quehacer epistemológico es inductivo y analítico, puramente pragmático y operativo, obtenido a través de resultados mensurables. En este contexto, pues, es inevitable que el saber inductivo permee también el razonamiento legal: el conocimiento en el *Common Law* corresponde a la realidad de un mundo dinámico, donde las normas son como los universales, poco probables e inciertas, siendo el valor objetivo de las normas más que dudoso. El sistema legal no es estrictamente de carácter escrito en su sentido codificado, sino que está compuesto de casos específicos y su fuente jurídica esencial es el precedente. Estos rasgos confieren al sistema un carácter flexible y fluido, donde las contingencias posibles son parte del mismo, pero donde a la vez la norma se halla “encarcelada” por la verbalización de los casos anteriores, cuyo discurso va a tener un papel primordial en la aplicación del derecho.

La interpretación contractual en el derecho español y norteamericano: diferencias fundamentales.

Dicen Crystal & Davy (1969) que cualquiera que sea el estatus que adquieran los cánones de interpretación en una teoría semántica de orientación lingüística, el hecho de que sean aceptados de manera tácita por todos los juristas implica que un estudio total del texto legal habrá de tenerlos en cuenta, e identificar los efectos que tienen en la estructura semántica de los documentos legales. Esa afirmación es muy importante, si tenemos en cuenta que los acuerdos contractuales suceden a nivel internacional y han de interpretarse desde múltiples ópticas jurídicas.

Como hemos sugerido anteriormente, uno de los rasgos que diferencian el derecho consuetudinario de los regímenes jurídicos continentales es la centralidad del poder judicial dentro del sistema, por su papel de “traductor” de la ley. En efecto, el juez ha de llevar a cabo un acto de legislación, es decir, de reproducción de la génesis del texto, cada vez que ha de interpretar una ley y adjudicar. Es un importante rasgo del estado de derecho en los sistemas anglosajones: según el derecho del *caso* (*case law*) o del precedente, la sentencia es ley: la decisión judicial, que en derecho continental y español tiene un efecto “persuasivo”, es “vinculante” (*binding*) o “de efecto coercitivo” (*coercive effect*) en el sistema legal anglosajón (Cross, 1977). Es irónico pues que el poder judicial absorba parte de las funciones del legislativo, pero ilustra la maquinaria del sistema y pone a la jerarquía de los tribunales y a la interpretación de la ley - legislación o precedente- en un lugar preeminente. Es cierto que en el derecho norteamericano existe también un cierto grado de codificación: el Código Uniforme de Comercio (*Uniform Commercial Code*), pero éste regula sólo la compraventa de mercancías, dejando fuera muchos otros tipos de compromisos entre privados.

Por el contrario, el cuerpo normativo español está constituido fundamentalmente por el Código Civil, el Penal y el Código de Comercio, siendo el papel de la jurisprudencia y la costumbre mucho más minoritario. En este contexto, el mecanismo cognitivo interpretativo es deductivo, y así, los redactores legales tratan de formular sus enunciados jurídicos de la forma más general posible. Igualmente, el intentar cubrir cada una de las contingencias y detalles del mundo real está fuera de cuestión, siendo el texto el punto de partida para el escrutinio de las instancias específicas de aplicación legal, y el mecanismo hermenéutico teleológico e intencionalista, pues, para aplicar la ley, no sólo cuentan las palabras del texto en sí, sino también la intención del legislador.

En lo que se refiere al ámbito concreto del derecho privado, la cuestión es similar. En la tradición jurídica anglosajona, la tendencia hermenéutica se ha considerado tradicionalmente como literal o acontextual (Tiersma, 2004), desde que se desarrolló, a lo largo de los siglos XVIII y XIX, la *Plain Meaning Rule*, que parte del significado simple y literal del texto, ignorando consideraciones contextuales o externas al mismo. En cualquier caso, el proceso de interpretación de los sistemas de derecho anglosajón es complejo, pues aunque practicado por jueces, resulta ser un ejercicio de puro análisis lingüístico o *construction* (Solan, 1993), de corte ontológico, donde cada palabra cuenta. Precisamente, es la tensión entre la exactitud expresiva y la flexibilidad simbólica, la que hace el lenguaje tan difícil y abstruso. En este panorama tan variado, las cuestiones sobre vaguedad textual y ambigüedad léxica van a adquirir una dimensión absolutamente relevante.

Contrariamente, en el discurso legal en español, como apuntamos anteriormente, la finalidad es enmarcar la actividad de convivencia humana, asignando derechos y deberes a sus receptores y encuadrando una serie de conductas sociales

como correctas o incorrectas de una manera generalista y abierta. La flexibilidad semántica es una ventaja en un sistema jurídico gobernado por códigos, donde los textos legales han de ser interpretados desde su significado ordinario, pero también en relación con el contexto, el plano histórico y legislativo y la realidad social del tiempo en que se aplican, con especial atención a su espíritu y objetivo (Bender, 2003). El aspecto contextual e intencional de la hermenéutica española implica que el texto jurídico ha de acogerse como un todo, analizarse desde la perspectiva de su significado completo y adaptarse con elasticidad a los fines legales. Esto quiere decir que, desde cierto punto de vista, el discurso jurídico español, y más específicamente, el discurso contractual, caracterizado en nuestro derecho por su libertad de forma, podría interpretarse como vago o impreciso, desde el momento en que la vaguedad o la imprecisión se definen como características del texto que le atribuyen la elasticidad y flexibilidad como para adaptarse en principio a los variados casos de la realidad jurídica.

Si embargo, en el panorama jurídico anglosajón y concretamente el del derecho del contrato americano, el escenario lingüístico es muy otro. De acuerdo con el sistema, los textos legales han de basarse necesariamente en la autonomía de interpretación, lo que implica que el texto mismo ha de proporcionar todos los datos para su propia elucidación y posterior aplicación. La aplicación textual, o literal, no tiene por qué presentar necesariamente problemas interpretativos. Sin embargo la realidad de la paronimia - existencia de vocablos cognados- y la homonimia legal (Tiersma, 1999) - o palabras del lenguaje común con un significado “especial” dentro de los lenguajes especializados - es un hecho constatable, y a veces preocupante, en el lenguaje de los sistemas jurídicos anglosajones. En los acuerdos contractuales de cualquier tradición jurídica surgen, con frecuencia, problemas de comprensión y es famosa su habitualidad en el delicado contexto de los acuerdos contractuales, donde las diferencias entre las

partes se basan frecuentemente en lecturas e interpretaciones diferentes del mismo acuerdo. Para evitar diferencias interpretativas es para lo que existe, dentro del contexto del derecho norteamericano, lo que se ha dado en llamar “teoría contractual objetiva”, o *parol evidence rule* (Solan, 2005) que establece que las palabras contenidas en un contrato reflejan la intención de sus redactores de manera consistente, unitaria y celular. De acuerdo con esto, los tribunales han de contemplar exclusivamente lo expresado en el documento para interpretarlo, y nunca lo que se supone que fue la intención del redactor. Esta perspectiva de interpretación textual, según una parte importante de los expertos en lenguaje legal en inglés, se queda corta al no tomar en cuenta los rasgos inherentes al lenguaje que contribuyen a la indeterminación. Schane (2000) habla del célebre caso *Frigalment Importing Co. v BNS International Sales Corp.*, donde el juez había de decidir entre la definición “estrecha” o “extensa” de la palabra pollo, como “pollo para guisar” o “pollo joven, apropiado para asar o freír”, en una confusión que tuvo lugar en el transcurso de una remesa de exportación de carne de ave, y sus posteriores consecuencias. En la mayoría de los casos, las ambigüedades e incertidumbres se solucionan dentro del sistema norteamericano añadiendo al documento cláusulas adicionales con definiciones y listas (Tiersma, 1999), al considerarse riesgos peligrosos para la comprensión textual. Schane (ibíd.) habla de la vulnerabilidad del lenguaje contractual, propicio a contener palabras y frases ambiguas que contribuyen a la vaguedad de las condiciones del acuerdo. La falta de univocidad de significado entre la forma y el contenido de las palabras o ambigüedad léxica, tal y como se da en el caso de *Frigalment*, es harto frecuente en el sistema, y difícil de salvar por las fronteras que existen dentro del texto mismo para su interpretación. En cualquiera de estos casos de inexactitud no es fácil, en las barreras del sistema contractual norteamericano, el recurrir a la realidad extrínseca al documento, entre las

que está la intención de las partes. La contextualización y la historia legislativa son necesarias también en los casos de ambigüedad presentados ante los tribunales, de acuerdo con Solan (2005), a quienes acusa de ejercer la “ambigüedad perniciosa” cuando se niegan a aceptar la interpretación múltiple de un texto legislativo.

Así, paradójicamente, podemos observar como la preocupación por la vaguedad y la ambigüedad es mucho mayor en el panorama contractual anglosajón, que defiende la solidez y exhaustividad del texto y su autonomía. Esto no sucede en el entorno contractual español, donde la indeterminación se da por supuesta, dada la textura abierta y la generalidad semántica que caracteriza su discurso y donde la intencionalidad es una poderosa arma interpretativa. Ninguno de estos mecanismos esconde, a mi modo de ver, la infalibilidad hermenéutica, pero son herramientas a conocer por el traductor, lingüista o especialista que sitúe su campo de operación en las transacciones contractuales entre estos países.

Conclusiones

Estas consideraciones anteriores sobre las diferencias culturales e interpretativas de ambas tradiciones jurídicas y sus discursos no nos pueden llevar a conclusiones simplistas, como el llegar a afirmar que el español jurídico es más simple que el inglés del derecho, o que el inglés jurídico norteamericano es más difícil de interpretar que el lenguaje jurídico español.

Sólo atribuyéndole la importancia necesaria al papel que la tradición epistemológica legal y las herramientas interpretativas juegan en ambos sistemas legales podremos acometer, como especialistas en el discurso jurídico, traductores o juristas en el campo de interacción global, la tarea de su aplicación, interpretación, enseñanza y traducción. Que el fin último de nuestra labor sea, sin embargo, la aplicación igualitaria

de las leyes entre estos dos singulares procedimientos jurídicos y en el contexto global de las transacciones contractuales.

Referencias

Audit, B. (2001). L'américanisation du droit : introduction», *Archives de philosophie du droit, Paris, 45*, 7-11.

Bender, M. (ed.) (2003). *Doing business in Spain*. Lexis Nexis.

Cabré, M. T. (2004). La terminología en la traducción especializada. *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros, 89-122.

Cross, R. (1977): *Precedent in English law*. Oxford: Clarendon Press.

Crystal, D., & Davy, D. (1969): *Investigating English style*. London: Longman.

D'Andrade, R. (1984). Cultural meaning systems. In *Culture Theory: Essays on Mind, Self and Emotion*, (pp.88-119). In R. Shweder and R. LeVine, (Eds.). Cambridge, England: Cambridge University Press.

De Miguel, E. (2000). El texto jurídico-administrativo: Análisis de una Orden Ministerial. In Madrid. *Revista de Lengua y Literatura Españolas*. 2, 6-31.

Duro, M. (2005). *Introducción al Derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno*. Madrid: Edisofer, SL.

Geertz, C. (1983). *Local knowledge: Further essays in interpretative anthropology*. New York: Basic Books.

Gómez, A., & Bruera O.M. (1995). *Análisis del lenguaje jurídico*, Buenos Aires:

Belgrano.

Hall, E. T. (1959). *The silent language*. New York: Doubleday.

Hall, E. T. (1966). *The hidden dimension*. New York: Doubleday.

Hall, E. T. (1971). *Beyond culture*. New York: Doubleday.

Hall, E. T. (1983). *The dance of life: The other dimension of time*. New York:

Doubleday.

Hofstede, G. (1991). *Cultures and organizations: Software of the mind*. London:

McGraw-Hill.

Iturralde Sesma, M. V. (1989). *Lenguaje legal y sistema jurídico: Cuestiones relativas a*

la aplicación de la ley, Madrid: Tecnos.

Merryman, J. H. (1985). *The civil law tradition: An introduction to the legal systems of*

Western Europe and Latin America. Stanford, MA: Stanford University Press.

Moya, E.; J. Novella (2003). *Historia de la filosofía*. Murcia: Diego Marín Librero.

Orts Llopis, M. A. (2005a). Análisis léxico del lenguaje contractual en inglés.

Semejanzas y diferencias respecto al discurso legal en español. In *IBERICA, The Spanish Association of Languages for Specific Purposes Review*, 10, 23-39.

Orts Llopis, M. A. (2005b). Neological patterns in Spanish legal discourse: The

phenomenon of mobbing". In *LSP and Professional Communication*, 5, (2), 48-59.

Reed Hall, M., & E.T. Hall. (1990) *Understanding cultural differences, Germans,*

French and Americans. Yarmouth: Intercultural Press.

Russo, A. (2002). Préstamos del inglés en la jerga económica: ¿Es posible evitar el

sobreendeudamiento lingüístico? 1st International Conference : “El español, lengua de traducción”, Almagro, Ciudad Real, Spain. Available at http://europa.eu.int/comm/translation/events/almagro/index_es.htm

Šarčević, S. (1997). *Approaches to legal translation*. The Hague/London/Boston: Kluwer Law International.

Schane, S. (2002). Ambiguity and misunderstanding in the Law. *Thomas Jefferson Law Review*, 26, 1. 2.

Solan, L. M. (1993). *The language of judges*. Chicago: The University of Chicago Press.

Solan, L. M. (2005). Vagueness and ambiguity in legal interpretation. In V. K. Bhatia, J. Engberg, M. Gotti, & D. Heller (Eds.). Bern: Peter Lang.

Steward, E. C., & Bennet, M.J. (1991). *American cultural patterns*. Yarmouth, Maine: Intercultural Press, Inc.

Swales, J.M. (1990). *Genre analysis*. Cambridge: Cambridge Textbooks in Linguistics.

Tetley, W. (2000). Mixed jurisdictions: Common law vs civil law (codified and uncodified). Available online at [<http://www.unidroit.org/english/publications/review/articles/1999-3htm>].

Tiersma, P.M. (1999). *Legal language*. Chicago: The University of Chicago Press.

Tiersma, P.M. (2004). *The Creation, Structure, and Interpretation of the Legal Text*, <http://www.languageandlaw.org/LEGALTEXT.HTM>

Vogt, N.P.(2004).Anglo-Internationalisation of law and language: English as the language of the law?. In London: *International Legal Practitioner*, 29, 1.

Received: 21 February, 2007

Published: June, 2007